En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y Dra. María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., A. A. c/ R.. A. s/ Cobro de Pesos e indem.de ley" (Expte. Nº 78 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10063/2013), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 90.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Llegan a estudio de esta Alzada los presentes actuados en virtud del recurso de apelación que ha interpuesto a fs. 53 la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 47/51, habiendo sido concedido el mismo a fs. 54. Expresó sus agravios el apelante a fs. 56/58 vta., sin que el traslado conferido de los mismos haya sido contestado por la contraria.

2 – Sentencia

La sentencia recurrida rechazó la demanda interpuesta por el Sr. A. A. F. contra R. S.A., impuso las costas al perdidoso y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

La cuestión medular de este proceso -ha dicho la a quo- consistió en dilucidar si existió incumplimiento por parte de la demandada

(empleadora) en entregar al actor la documentación prevista en el art. 80 de la L.C.T.

Tuvo en cuenta la sentenciante que el actor emplazó a la accionada para la entrega de la documentación en cuestión, habiendo contestado la demandada que el certificado del art. 80 LCT se encontraba a su disposición para ser retirado en la sede de la empresa y que, de no concurrir a retirarlo, lo depositaría por ante la autoridad administrativa del trabajo. Destaca la sentencia que la actora alegó simplemente que la demandada no hizo entrega de la documentación.

La sentencia en crisis consideró relevante la puesta a disposición de la documentación laboral y que ello obsta a la procedencia de la sanción pecuniaria, no habiendo la actora probado que concurrió sin éxito a retirar los instrumentos. Dejó sentado que se trata de una obligación querable, la cual requiere de la colaboración del acreedor en los términos del art. 63 LCT.

Tuvo en cuenta la a quo que ambas partes ofrecieron como prueba los autos caratulados: *"F., A. A. c/ R. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"* (Expte. N° 10.181/2012) que tramitara ante el mismo Juzgado Laboral y en el cual la parte demandada -al contestar la demanda- acompañó la documental que es requerida en los presentes actuados; que el apoderado del actor retiró copia de la contestación de demanda y documental y que luego promovió la acción que originara este proceso habiendo transcurrido casi tres meses de la puesta a disposición por la demandada en los autos referidos de la documental solicitada y que aun obra la misma incorporada a dicho expediente judicial, todo lo cual indica una afectación al principio de buena fe.

Ha dicho la Magistrada a quo que el objetivo de la Ley 25.345 es combatir la evasión fiscal y no que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido y de allí que habiéndose probado en este caso que la documentación existe y

que el trabajador la tuvo a su disposición en sede judicial, la misma no es aplicable.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Afirma el recurrente que la sentencia basó su decisión en un único fundamento relacionado con la mora del acreedor (el actor no concurrió a retirar la documentación) y que ello es un error dado que la a quo debió determinar si la documental en cuestión cumplía con los requisitos legales que la norma impone.

Agrega que, en cuanto a su mora, la misma es inexistente porque la documental de fs. 15/16 acompañada por la demandada fue rechazada en su autenticidad y recepción por su parte y no demostrada su autenticidad en el proceso.

Sostiene que, independientemente de si su parte fue puesta en mora o no, hay otra situación concreta: nunca tuvo en cuenta la a quo que la documental entregada al actor es incompleta. Admite que su parte ofreció como prueba el expediente anteriormente tramitado entre las partes y dice que a poco de cotejar la documental obrante en dicha causa surge que la misma no cumple con el requisito legal que establece el art. 80 LCT primer párrafo, o sea, la entrega de las constancias del pago de aportes y contribuciones.

Insiste en que la documental supuestamente entregada y que obra a fs. 33 del expediente agregado por cuerda, es incompleta ya que no cumple con lo que establece la Ley 24.576.

Resumiendo: se queja porque no se acreditó su mora y porque la a quo debió cotejar que la documentación entregada cumplía con los requisitos que imponen el art. 80 LCT, primera parte y la Ley 24.576.

3.2) El segundo agravio apunta a la distribución de las costas. Sostiene que al admitirse su queja corresponde imponer las costas a la demandada que resulta vencida.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Corresponde anticipar que los agravios que debe tratar esta Alzada superan mínimamente los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual. Sin embargo, tengo presente que la suficiencia técnica del escrito debe examinarse con criterio flexible, evitando caer en excesos rituales (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 194.272, RS 7/86; cit. MORELLO-SOSA-BERIZONCE-TESSONE, "Manual de Cód.Proc.Civ.Com.", pág.296) y que el juicio de suficiencia no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal, que afecte la defensa en juicio, o con palmario apartamiento de lo que se desprende del escrito respectivo con inequívoca claridad, pues si así se actúa se incurre en arbitrariedad (conf. CSJN, LL 1980-C-255). Teniendo presente estos principios, procederé a su tratamiento.

4.1 – <u>Rechazo de la multa Art. 80 L.C.T</u>.

El actor plantea inicialmente que no se acreditó su mora en retirar la documentación puesta a su disposición por la demandada, pero agrega: "*…independientemente si mi mandante fue puesto en mora o no…*", hay otra situación concreta donde la jueza se equivoca al rechazar la demanda y es que la supuesta documental entregada *"...es incompleta… no ha dado cumplimiento con lo que establece el Art. 80 LCT primer párrafo, es decir, no ha cumplido con la entrega de las constancias de pago de aportes y contribuciones…"* (fs. 57) y más adelante agrega que también es *incompleta "la documental agregada a Fs. 33 del expediente "F. A. A. c/ R. S.A. S/ Cobro de Haberes e Indemniz. de Ley (Expte. 10181 Año 2012)"* porque *"nada dice respecto de las*

tareas desempeñadas por mi mandante, como tampoco surge de ese documento haber dado cumplimiento con lo que establece la Ley 24.576" (fs. 57 vta.).

Es evidente que en este planteo el quejoso deja de lado como cuestión relevante la referida a su mora personal en retirar la documentación y descarga todo el peso de su agravio en que la documental presentada en los autos agregados por cuerda es *"incompleta"* porque: a) no cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del art. 80 LCT (constancias del pago de aportes y contribuciones); b) nada dice sobre las tareas desempeñadas por el dependiente y c) no cumple con lo que establece la Ley 24.576.

En primer término, debo decir que los propios dichos del quejoso demuestran la admisión de ciertos hechos y la contradicción de su postura en la problemática en discusión. Lo explico.

El actor planteó su demanda argumentando expresamente que *"…la parte hoy accionada no hizo entrega al actor de la documentación prevista en el Art. 80 L.C.T., a pesar de haberlo intimado a ello…"* (fs. 5 vta.). O sea, el único fundamento de su reclamo fue que la documentación no fue entregada por la ex empleadora aquí demandada.

Es evidente que al esgrimir el actor en su agravio que la documentación es *"incompleta"* es porque la vio y ha verificado su contenido. Es claro, entonces, que el actor admite que tuvo acceso a la documentación que dice que no le fue entregada. Y esa documentación es -precisamente- la que está incorporada en el expediente agregado por cuerda a estos actuados y ofrecido como prueba por ambas partes.

Sostengo que el actor ha admitido ciertos hechos porque nadie puede afirmar que una documentación es *"incompleta"* si no la vio. Por lo tanto, corresponde tener por reconocido por el reclamante que la empleadora acompañó la documentación en cuestión a los autos agregados por cuerda al presente, los que -permítaseme reiterarlo- han sido ofrecidos como prueba por ambas partes.

Y hablo de contradicción, porque el actor ha dicho que la documentación no fue entregada por la patronal, pero por otro lado afirma que la misma es *"incompleta"*. El hecho del incumplimiento de la entrega no puede nunca relacionarse con la afirmación de que la documentación entregada es *"incompleta"*. Porqué? porque o hay *incumplimiento en la entrega* (lo que significa que no hay posibilidad de acceder a la documentación) o se entregó la documentación pero la misma está *"incompleta"*. Y es de una claridad meridiana que ello es así porque no puede estar *"incompleto"* lo que no fue entregado; es imposible que se den ambas situaciones a la vez y de allí la contradicción a la que me he referido.

Lo que acabo de destacar hace que pierda relevancia la cuestión relacionada con la existencia o no de "mora" por parte del reclamante en retirar la documentación. Y ello así porque el actor ha reconocido la incorporación de la misma al expediente judicial agregado por cuerda al presente y ha tenido pleno acceso a la misma, según sus propias manifestaciones, según hemos visto.

Es evidente, también, que todo este proceder del quejoso constituye una clara violación al deber de buena fe que debe estar presente entre el empleador y el dependiente, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir la relación de trabajo (art. 63 LCT).

El contenido del deber de buena fe se ha intentado condensar en diversas directivas generales, a las cuales deben adecuar su actuación el empleador y sus dependientes, es así que: deben evitar todo abuso de derecho y cuidar de no frustrar los valores protegidos legalmente, manteniendo recíproca lealtad; deben actuar con claridad; cada una de las partes debe tratar de que la otra obtenga un resultado útil de su prestación y deben tener presente que cualquier ejercicio caprichoso o negligente del derecho es irregular o antifuncional (conf. LOPEZ-CENTENO-FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. I, pág. 480). No aparecen respetadas estas claras

directivas en la conducta esgrimida en el caso por el reclamante y de allí el reproche que la misma merece.

Corresponde referirme ahora a las razones expuestas en el agravio por las cuales considera el actor que la a quo se ha equivocado al decidir como lo ha hecho. Según la queja -y conforme lo he destacado supra- la a quo debió verificar que la documentación presentada por la patronal: a) no cumple con lo que ordena el primer párrafo del art. 80 LCT (entregar constancias del pago de aportes y contribuciones); b) no constan las tareas desempeñadas por el dependiente y c) no cumple con lo establecido por la Ley 24.576.

Estos tres puntos en los que basa su postura el recurrente nunca fueron expuestos en la primera Instancia. En efecto, he dicho ya aquí que la demanda fue planteada alegando el reclamante como única razón o fundamento de su reclamo, que la documentación requerida no fue entregada por la ex empleadora. Nunca hizo referencia a que la documental -cuya incorporación en los autos agregados por cuerda ha sido reconocida por el actor- estuviese *"incompleta"* por los motivos que plantea al agraviarse.

Es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (arg. art. 280 CPCC).

Es que la limitación a que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (conf. SCBA, Ac. y SEnt., 1976, III, pág. 454; Cám.C.C.San Martín, Sala II, SP La Ley, 1981, 155).

Debe quedar en claro que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, no fue articulada por el actor al demandar sino que recién la introduce al expresar sus agravios y de allí que resulte ajena a la relación procesal. Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

En atención a que el planteo del recurrente no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis, no habiendo sido por ello objeto de pronunciamiento en primera Instancia, no resulta lícito incorporarlo en la Alzada ya que ésta solamente está habilitada a la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis (arg. art. 280 y concs. CPCC).

He de concluir dejando sentado que la sentencia recurrida ha sido muy clara al decir que el objetivo de la Ley 25.345, llamada "Ley de Prevención de la Evasión Fiscal", fue combatir la evasión fiscal, no que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en ella. Agregando que la misma no es de aplicación si se prueba, como en el presente caso, que la documentación existe y no sólo eso, sino que el trabajador la tuvo a su disposición incluso en sede judicial, casi dos meses antes de iniciar la presente acción. Pues bien, estas terminantes conclusiones de la decisión objeto del recurso no han sido atacadas por los agravios bajo análisis y de allí que han adquirido firmeza para el apelante (art. 268 CPCC).

Además de lo destacado, es de recordar que estamos frente a una "sanción" y por ende de interpretación restrictiva, por lo que deben examinarse puntualmente todos los aspectos antes de aceptar su procedencia.

Los fundamentos hasta aquí expuestos me conducen a proponer al Acuerdo el rechazo del agravio.

4.2 – Distribución de las costas

En atención a lo propuesto precedentemente como solución a la cuestión en debate, ha devenido abstracto el tratamiento de este punto del agravio.

5 – Conclusión

Teniendo en cuenta que los agravios del recurrente no logran hacer mella en la decisión de la a quo, corresponde rechazar los mimos y confirmar la sentencia apelada. Es mi voto.

6 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. M. C., por su labor en esta Instancia, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los

apelantes, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo.

Para fundar este voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) Se agravia el recurrente por el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT, en tanto que el único argumento de la sentencia para así resolver, es que el actor no había concurrido a retirar del domicilio laboral, la documentación prevista en la norma y que se había puesto a su disposición obviando que la supuesta documentación no cumplía con los recaudos legales.

Señala que cotejada la documentación acompañada en autos "F., A. A. c/ R. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 10.181/2012), no cumple con la entrega de las constancias de pago de aportes y contribuciones y que nada dice de las tareas desempeñadas ni hay constancia del cumplimiento de la ley 24.576.

Al promover la demanda la parte actora señaló *"Producido el distracto y toda vez que la parte accionada no hizo entrega al actor de la documentación prevista en el art. 80 LCT a pesar de haberlo intimado (ver documental identificada como "2"), vemos que la aplicación de la multa del art.45 de la ley 25.345 es viable toda vez que se ha cumplido con las exigencias normativas de la mencionada ley y del decreto reglamentario 146/01 sin que la demandada haya cumplimentado su entrega".* Pidió luego se intime a la entrega de la documentación bajo apercibimiento de astreintes y liquidó la multa conforme la mejor remuneración determinada en los autos que he referido.

Por su lado, la demandada alegó haber comunicado al actor que los certificados se encontraban a su disposición en la sede de la empresa, que no se presentó a retirarlos y que antes de su depósito en la Subsecretaría de

Trabajo, se le notificó la demanda en los citados autos, por lo que al contestar la demanda, adjuntó la documentación exigida por el art. 80 LCT.

Brevemente expuestos los términos en que quedó trabada la litis, las quejas de la recurrente deben desestimarse.

En la sentencia se dijo *"Por otro lado, habiendo ofrecido ambas partes como prueba el expediente caratulado "F., A. A. c/R. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" expte. N° 10181/2012 en trámite ante éste Juzgado Laboral N° 2 de Puerto Madryn, que tengo ante mi, surge del mismo que tal como fuera alegado por la demandada, con fecha 27 de febrero de 2013, acompañó la documental requerida en los presentes autos al contestar aquella demanda (conf. fs. 35/36 del expte. citado), de la que se le diera oportuno traslado a F. con fecha 5 de marzo de 2013, y que el letrado apoderado del actor retiró contestación demanda y documental, conforme surge de la constancia de fs. 43 vta., para luego dar inicio a la presente acción con fecha 22 de mayo de 2013 (conf. fs. 07), casi tres meses después de la puesta a disposición por parte del demandado en los autos referidos de la documental solicitada, aun cuando todavía obran en esos autos la mentada documental, lo que indica una clara afectación al principio de buena fe (art. 63 de la LCT)."*

Tales argumentos medulares para fundamentar el rechazo de la acción impetrada no son refutados técnicamente por la parte.

Y digo ello porque solo refiere en su agravio, que la documentación a la que alude la sentencia es inexistente ya que negó la comunicación laboral de fs. 15 y 16, cuando lo que le ha señalado la magistrada es que el certificado de trabajo fue agregado por la empresa en los autos "F., A. A. c/ R. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 10181/2012 y que el mismo no fue retirado por la actora.

Al fundar su reclamo en que la accionada no le hizo entrega de la documentación, la decisión jurisdiccional no surge desajustada a las circunstancias fácticas que tuvo acreditadas, desde que es la misma parte quien ofrece como prueba el expediente de marras.

Por cierto ingresa en autocontradicción cuando señala que la documentación agregada es incompleta. La única alternativa para afirmarlo, es haberla tenido a la vista. Tal circunstancia fáctica, desarticula el único fundamento en el que sostiene su demanda.

b) Lo expuesto también servirá para desestimar el segundo aspecto de la queja.

Vale reiterar que en el escenario fáctico traído a la resolución jurisdiccional por las partes litigantes, clara e indubitablemente no se encontraba la cuestión de la suficiencia o insuficiencia de la documental aportada por la demandada y consecuentemente, no siendo ello un hecho incorporado por las partes de este proceso, al momento de producirse la traba de la litis, puede aseverarse -sin margen de duda - que no formaba parte del conflicto sobre el cual debía expedirse la sentenciante, so riesgo de incurrir en incongruencia por pronunciarse "extra petita" (Conf. Arts. 34, inc. 4° y 165, inc. 6°, 1er. párrafo del C.P.C.C. -art. 73 Ley XIV N° 1- y art.67 Ley XIV N° 1).

El principio procesal de congruencia al que vengo aludiendo impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones fácticas articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, fijando el límite en los argumentos de hecho que fueron debatidos por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado y lo sentenciado por el otro. Ello, insisto, delimita el "thema decidendum", el que se integra, no sólo con las alegaciones del actor sino también con la oposición del demandado.

Por lo que, mal puede afirmarse que la señora jueza ha tratado el tema de la multa bajo un solo aspecto "*obviando y dejando pasar por alto si efectivamente la documentación entregada cumplía con los requisitos legales que la norma impone*". No hay yerro que pueda achacarse a la magistrada. En todo caso vale recordar que el principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de

voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Siguiendo con el agravio, debe concluirse que la parte incorpora a su discurso recursivo, una cuestión no propuesta a la señora jueza de grado. Comparto con el Magistrado que me precede en el voto que ello no puede admitirse en esta instancia.

Conforme el art. 280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio." *El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal*" (Cam 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

El STJCh ha dicho *"Si se admitiese que en la Alzada o en este caso ante la Corte, se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 277 del CPCC), que rige las facultades de las Cámaras en los casos de los Recurso de Apelación que ante ellas se plantean y que resulta aplicable en los recursos ante este Superior Tribunal sea en el caso del recurso ordinario o en el de casación* (v. S. D. N° 35/S.R.E./00 y 17/S.R.E./01).

Luego, los agravios de la parte en los términos que han sido expuestos deben desestimarse y como derivación, la sentencia deberá confirmarse.

c) El segundo agravio de la recurrente refiere a la imposición de las costas. Al respecto, no corresponde ingresar a los argumentos recursivos en tanto la queja quedó sujeta al resultado del primer agravio, el que se ha propuesto se desestime.

3. Costas:

Las costas en esta instancia deberán imponerse al recurrente vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios del Ab. E. C. que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi se ajustan a la actividad cumplida por el letrado, considerando las pautas arancelarias en cuanto mérito y resultado obtenido (art. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su mod.), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera.

VOTO a la cuestión propuesta al Acuerdo, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Cámara los fundamentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 47/51 en todo lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2014.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 47/51 en todo lo que ha sido materia de agravios.
Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.